

**ACUERDO No. 006/2024**

**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE, SPIRIT AIRLINES, INC.,** es titular de un permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, otorgado mediante Acuerdo No. 003/2021 de 21 de enero de 2021, bajo los siguientes términos y condiciones:

Rutas, frecuencias y derechos: Fort Lauderdale (FLL) - Guayaquil (GYE) - Fort Lauderdale (FLL), hasta con siete (7) frecuencias semanales, con derechos de hasta Tercera y Cuarta Libertades del Aire;

Equipo de vuelo autorizado: AIRBUS A-319; A-320; y, A-321;

Centro Principal de Operaciones y Mantenimiento: Aeropuerto Internacional Fort Lauderdale – Hollywood, 100 Terminal Dr., Dania Beach Fort Lauderdale, Florida 33315, Estados Unidos de América;

**QUE,** la aerolínea con Oficio Nro. NKS-EC-077-OF de 30 de noviembre de 2023, ingresado a través del Sistema de Gestión Documental QUIPUX con Documento Nro. DGAC-SEGE-2023-9989-E de 30 de noviembre de 2023, suscrito por el Gerente General de Representaciones de Aviación AVIATIONREP S.A.S., quien a su vez es el Apoderado y Representante Legal de la compañía, solicitó la renovación del permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil con Acuerdo No. 003/2021 de 21 de enero de 2021;

**QUE,** tras la verificación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos en la normativa vigente, con fecha 11 de diciembre de 2023, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil acepta a trámite la solicitud de renovación y se emitió el Extracto correspondiente;

**QUE,** por medio de Oficio Nro. DGAC-SGC-2023-0114-O de 15 de diciembre de 2023, se solicitó a la compañía la publicación del Extracto en uno de los periódicos de circulación nacional de conformidad a lo establecido en el Art. 45 literal c) del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; solicitud que fue atendida por la compañía con Documento de ingreso Nro. DGAC-SEGE-2023-10475-E de 22 de diciembre de 2023;

**QUE,** A través de Memorando Nro. DGAC-SGC-2023-0204-M de 26 de diciembre de 2023, se requirieron los informes respectivos a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil;

**QUE,** con Oficio Nro. DGAC-SGC-2024-0002-O de 08 de enero de 2024, se notificó el estado de trámite de la solicitud presentada por la Compañía, dicho documento fue suscrito por el Sr. Secretario del CNAC;

**QUE,** por medio de Memorando Nro. DGAC-DADM-2023-3534-M de 27 de diciembre de 2023, la Dirección Administrativa manifiesta que: “(...) la compañía **SPIRIT**

**AIRLINES, INC.**, mantiene vigente los seguros reglamentarios, póliza de fiel cumplimiento del permiso de operación para el acuerdo No. 003/2021 vigente hasta el **06 de abril de 2024** y certificado de seguro de las aeronaves, con fecha de vigencia hasta el **01 de julio de 2024**, con lo cual cumple la reglamentación en la presentación de los seguros aeronáuticos conforme la normativa aplicable, con lo cual puede continuar con el trámite de renovación dentro de las competencias de seguros.”;

**QUE**, con Oficio Nro. DGAC-DCAV-2023-2407-O de 29 de diciembre de 2023, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia emite el siguiente pronunciamiento: (...) *No existe objeción de orden técnico para que la solicitud presentada por **SPIRIT AIRLINES INC.**, continúe con el trámite que corresponda, para la **Renovación del Permiso de Operación para la prestación del Servicio de Transporte Aéreo, Público, Internacional, Regular, de Pasajeros, Carga y Correo, en forma combinada (...)** De acogerse favorablemente la solicitud de la compañía **SPIRIT AIRLINES INC.**, la Dirección de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, recomienda que, la **Renovación del Permiso de Operación** solicitado, se realice en los mismos términos del Permiso de Operación que se encuentra vigente al momento; es decir, al Acuerdo No 003/2021, de 21 de enero de 2021, vigente hasta el 24 de febrero de 2024, para la prestación del **Servicio de Transporte Aéreo, Público, Internacional, Regular, de Pasajeros, Carga y Correo, en forma combinada.**”;*

**QUE**, la Dirección de Transporte Aéreo y Regulaciones con Memorando Nro. DGAC-DTAR-2024-0042-M de 15 de enero de 2024, informa lo siguiente: “(...) **4.1.** A partir del año 2021, existen dos compañías que operan en la ruta hacia/desde Fort Lauderdale, Jetblue y la compañía Spirit Airlines, esta última ha mantenido una participación del mercado del 37% en los dos últimos años de operación aerocomercial (2022 y 2023). **4.2.** La compañía SPIRIT AIRLINES INC, partir del año 2021, mantiene un nivel de ocupación superior al 80% en sus operaciones aerocomerciales, lo cual refleja que existe un mercado consolidado que ha sabido mantener la compañía para generar rentabilidad en sus operaciones. **4.3.** Financieramente, la compañía SPIRIT AIRLINES INC, cuenta con índices favorables de liquidez que le permite cumplir con los compromisos adquiridos a corto plazo, tiene capacidad para cubrir sus pasivos corrientes con los activos corrientes. **4.4.** La compañía dispone de \$ 261.230 de capital de trabajo para solventar sus operaciones aerocomerciales. En el ejercicio económico 2022, la Compañía presenta rentabilidad del 22% frente a su capital, lo cual demuestra que ha existido un retorno positivo a la inversión efectuada por los accionistas (...) **4.3.** La solicitud de la compañía SPIRIT AIRLINES INC cumple con todos los requerimientos de orden legal previstos en el Art. 7 del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. **4.4.** SPIRIT AIRLINES INC ha sido designada por la autoridad aeronáutica estadounidense para operar servicios aéreos hacia el Ecuador. **4.5.** La solicitud de SPIRIT AIRLINES INC tiene su fundamento en el Acuerdo de Transporte Aéreo entre el Gobierno de la Republica del Ecuador y el Gobierno de los Estados Unidos de América de 16 de noviembre de 2022, publicado en el Registro Oficial No. 385 de 30 de agosto de 2023, ratificado vía nota diplomática No. ECON 411/2023 de 19 de julio de 2023, actualmente vigente (...) Al

*haber cumplido los requisitos de orden legal establecidos en los artículos 7, 44, 45 y 50, inciso 2, del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, el Consejo Nacional de Aviación Civil, puede atender favorablemente la solicitud de renovación en los mismos términos para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros carga y correo en forma combinada de la compañía **SPiRiT AIRLiNES INC** según lo renovado con Acuerdo Nro. 003/2021 de 21 de enero de 2021”;*

**QUE**, los informes favorables presentados por las Gestiones de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; de Transporte Aéreo y Regulaciones; y, Administrativa, de la Dirección General de Aviación Civil sirvieron de base para la elaboración del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-007-I de 24 de enero de 2024, en el cual se manifiesta lo siguiente: “(...) *De los informes presentados y antes aludidos se puede concluir que se han cumplido con los requisitos reglamentarios establecidos en la normativa vigente y se ha llevado a cabo el trámite administrativo correspondiente. Se evidencia la capacidad financiera, técnica y legal de la Compañía y que no existe ningún impedimento para que se pueda renovar en los mismos términos el permiso de operación de **SPiRiT AIRLiNES INC**. Al ser una renovación en los mismos términos la que no implica incremento o disminución de derechos aerocomerciales, se recomienda aplicar la facultad del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil contenida en el literal a) Art. 1 de la Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 (...)*”;

**QUE**, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, así como respetando normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y la Administración Pública Central;

**QUE**, el literal c), del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar los permisos de operación;

**QUE**, mediante Resolución No. 077/2007 de 05 de diciembre de 2007 el Consejo Nacional de Aviación Civil delegó al Presidente de este Organismo entre otras cosas atribuciones, de: “(...) **a) renovar las concesiones y permisos de operación de las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público, siempre que sea en los mismos términos autorizados originalmente por el Organismo y cumplidos que sean los requisitos de carácter reglamentario (...)**”;

**QUE**, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del CNAC; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el literal c) del Artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero

de 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 6 de julio de 2017 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1.- RENOVAR** a la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea”, el permiso de operación de conformidad con las siguientes cláusulas:

**PRIMERA:** Clase de Servicio: Transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada.

**SEGUNDA:** Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará la siguiente ruta, frecuencias y derechos:

- Fort Lauderdale (FLL) - Guayaquil (GYE) - Fort Lauderdale (FLL), hasta con siete (7) frecuencias semanales, con derechos de hasta Tercera y Cuarta Libertades del Aire.

**TERCERA:** Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves: AIRBUS A-319; A-320; y, A-321;

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

**CUARTA:** Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contados a partir del 24 de febrero de 2024.

**QUINTA:** Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea” se encuentra ubicada en el Aeropuerto Internacional Fort Lauderdale – Hollywood, 100 Terminal Dr., Dania Beach Fort Lauderdale, Florida 33315, Estados Unidos de América.

**SEXTA:** Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en 2800 Executive Way, Miramar, Florida 33025, Estados Unidos de América, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos. Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

**SÉPTIMA:** Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, en forma combinada; cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección

General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 284/2013 de 30 de julio y 04 de septiembre de 2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registre “la aerolínea”, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

**OCTAVA: Seguros:** “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1, referente a los seguros dispone lo siguiente: “(...) *“La aerolínea”, tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, siempre y cuando no se encuentre suspendido, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones, en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, pasajeros, carga, correo y/o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie; los seguros deberán presentarse en el momento de inicio de la cuarta fase para la obtención del AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará el permiso de operación”.*

**NOVENA: Garantía:** “La aerolínea” debe dar estricto cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022, emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil, en cuyo Artículo 1 dispone lo siguiente: “(...) *Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 58 y 59 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos; la garantía deberá presentarse a favor de la DGAC Ecuador, al inicio de la cuarta fase para obtener el AOC. En caso de no haber iniciado el proceso de certificación ante la DGAC en el término de 60 días, el CNAC, cancelará ese permiso de operación”.*

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

**DÉCIMA: Facilidades:** “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.



**ARTÍCULO 2.-** “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las Resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el Artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y Artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, “la aerolínea” deberá cumplir con lo que estipula la Resolución Nro. DGAC-YA-2020-0029-R de 24 de abril de 2020, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística. Esta información estadística aerocomercial deberá ingresar “la aerolínea” en el sistema SEA DGAC WEB.

“La aerolínea” deberá cumplir con la obligación de entregar los valores recaudados cuando actúe como Agente de Retención de los Derechos de uso de la terminal Doméstica y Seguridad Aeroportuaria.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula Novena del Artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este Artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

**ARTÍCULO 3.-** Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

“La aerolínea” deberá dar cumplimiento a lo que establece la Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0085-R de 25 de agosto de 2022, reformada con Resolución Nro. DGAC-DGAC-2022-0117-R de 11 de noviembre de 2022, emitidas por la Dirección General de Aviación Civil, o la que le reemplace, en las que se regulan las “DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA APROBACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ITINERARIOS”.

**ARTÍCULO 4.-** El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que el Consejo Nacional de Aviación Civil lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente las rutas autorizadas;

- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la autorización a favor de otra aerolínea por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

**ARTÍCULO 5.-** De no existir expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en la cláusula Cuarta del Artículo 1 de este documento, la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato.

Por lo tanto, la renovación de este permiso será materia de expresa autorización del Consejo Nacional de Aviación Civil, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación al vencimiento de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 6.-** Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamo sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

**ARTÍCULO 7.-** “La aerolínea” entregará a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, DOCE (12) pasajes RT anuales en primera clase, dentro de los primeros diez (10) días de cada año, pudiendo acumularse y usarse los mismos hasta por dos (2) años, para ser utilizados en las rutas especificadas en el presente permiso de operación. “La aerolínea” comunicará cada año a la Secretaría General de la Presidencia de la República del Ecuador, la disponibilidad de los pasajes anteriormente señalados, lo cual dará a conocer el Consejo Nacional de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 8.-** “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este Permiso de Operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil. La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de setenta (70) Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

**ARTÍCULO 9.-** “La aerolínea” tiene la obligación de publicitar al Ecuador, para lo cual deberá coordinar con el Ministerio de Turismo la entrega del correspondiente material publicitario. Igualmente “la aerolínea” implementará los sistemas más apropiados para difundir entre sus pasajeros la “Guía para el Usuario del Transporte Aéreo”.

**ARTÍCULO 10.-** En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los Artículos 5, 7, 8 y 9 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

**ARTÍCULO 11.-** “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, RDAC, Parte 129, que norma la operación de compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

**ARTÍCULO 12.-** “La aerolínea” debe iniciar el trámite para obtener la renovación del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 48 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial. En caso de incumplimiento el Consejo Nacional de Aviación Civil cancelará o revocará este permiso de operación.

**ARTÍCULO 12.-** El presente permiso de operación sustituye al otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo Nro. 003/2021 de 21 de enero de 2021.

**ARTÍCULO 13.-** “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos vía judicial que estime pertinente en defensa de sus intereses.

**ARTÍCULO 14.-** Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias institucionales.

**Comuníquese y publíquese.** - Dado en Quito, a los 30 días del mes de enero de 2024.

Ingeniero Pablo Edison Galindo Moreno  
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,  
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Ingeniero Oswaldo Ramos Ferrusola  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

VLV.  
29/01/24





En Quito, a los 30 días del mes de enero de 2024 NOTIFIQUÉ el contenido del Acuerdo No. 006/2024 a la compañía **SPIRIT AIRLINES INC.**, al correo electrónico [sreina@spingarn.ec](mailto:sreina@spingarn.ec), [mhidalgo@spingarn.ec](mailto:mhidalgo@spingarn.ec) y [sanaluiza@spingarn.ec](mailto:sanaluiza@spingarn.ec) señalados para el efecto.- **CERTIFICO:**

Ingeniero Oswaldo Ramos Ferrusola  
**SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**